

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ESTUDIO ARQUILOM, S.L.P, contra la Orden 2083/2026 de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, de fecha 6 de julio de 2026 por el que se adjudica el Lote 2 del Acuerdo Marco denominado: *“Redacción de proyectos, dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud, elaboración de informes técnicos, certificaciones y auditorías energéticas en inmuebles adscritos a la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales”*, número de expediente AM 006/2026 (A/SER-043902/2025) y licitado por la mencionada Consejería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha aprobado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 26 de enero en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el día 4 de febrero en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del Acuerdo Marco de referencia mediante

procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 7 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 6.023.570,26 euros y su plazo de duración será de dos años

A la licitación del Lote 2 denominado “*Redacción de proyectos, dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud, elaboración de informes técnicos, certificaciones y auditorias energéticas en inmuebles adscritos a la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales*” presentaron oferta 2 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. - El 23 de julio de 2026 la representación legal de ESTUDIO ARQUILOM, S.L.P, (en adelante ARQUILOM) presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la exclusión de la adjudicataria de la licitación al no incluir su objeto social las actividades propias del objeto del Lote 2, del Acuerdo Marco 0006/2026

Tercero. - El 11 de agosto de 2026 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la suspensión automática derivada de la interposición de recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, así como en aplicación del criterio adoptado por este Tribunal mediante Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles

un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de PAROVESA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar y que, de estimarse sus pretensiones, su oferta podría alcanzar la adjudicación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso; tal y como establece el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 6 de julio de 2026, notificado al día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 23 de julio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de la adjudicación de un Acuerdo Marco de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

ARQUILOM, interpone recurso especial contra la Orden 2083/2026, de 6 de julio, por la que se adjudica a PAROVESA INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y SERVICIOS, S.L. (en adelante PAROVESA) el Lote 2 del Acuerdo Marco AM 006/2026, que nos ocupa, al considerar que esta última no ha acreditado disponer de capacidad de obrar para ejecutar las prestaciones específicamente arquitectónicas comprendidas en dicho lote, conforme a lo previsto en el artículo 66.1 de la LCSP y en la cláusula 8 del PCAP.

Señala que el Lote 2 tiene por objeto la redacción de proyectos, dirección de obra y elaboración de memorias valoradas que requieren titulación profesional habilitante en arquitectura, por lo que no se trata de prestaciones genéricas de asistencia técnica, sino de servicios específicamente vinculados a dicha disciplina profesional.

La recurrente centra su impugnación en el objeto social de PAROVESA, afirmando que del mismo no resulta una referencia específica a los servicios técnicos de arquitectura.

Destaca que la sociedad figura principalmente vinculada a actividades de ingeniería y que su CNAE corresponde a servicios técnicos de ingeniería y asesoramiento técnico, sin que conste el correspondiente a servicios técnicos de arquitectura.

No obstante, la recurrente precisa que no sostiene que deba existir una identidad literal entre el objeto social y el objeto contractual, ni que la ausencia de un determinado CNAE determine por sí sola la falta de capacidad, tal y como la jurisprudencia y la doctrina han interpretado. Su argumento es que debe existir una relación suficiente entre las actividades estatutariamente comprendidas y las prestaciones concretas del contrato, relación que, a su juicio, no ha sido acreditada en este caso.

Considera asimismo que debe distinguirse entre capacidad de obrar, solvencia técnica y adscripción de medios personales. La circunstancia de que PAROVESA haya acreditado disponer de arquitectos para la ejecución del contrato podrá servir para acreditar los requisitos de solvencia o los compromisos de adscripción de medios

establecidos en el pliego, pero no puede suplir la falta de capacidad estatutaria de la persona jurídica para contratar las prestaciones del lote.

En apoyo de su posición invoca, entre otras, las Resoluciones del TACRC 1776/2021 y 326/2018, diversas resoluciones de este Tribunal sobre la correspondencia entre objeto social y objeto contractual y la Sentencia del Tribunal Supremo 319/2026, de 16 de marzo, para diferenciar los requisitos de aptitud de los de solvencia. La propia recurrente reconoce que esta última sentencia no resuelve directamente un supuesto referido al artículo 66.1 de la LCSP.

Asimismo, invoca la Resolución 566/2021 de este Tribunal, dictada en un recurso interpuesto por la propia PAROVESA, para poner de manifiesto el contenido de su objeto social y, en particular, la previsión estatutaria relativa a la intermediación en actividades profesionales.

La recurrente considera igualmente relevante que el acuerdo marco haya diferenciado los lotes en función de las distintas especialidades profesionales. A su juicio, esta circunstancia impide considerar indiferenciadas las actividades de ingeniería y arquitectura y exige comprobar específicamente la aptitud de la empresa para el Lote 2.

Finalmente, denuncia la falta de una comprobación y motivación suficiente por parte de la Mesa de contratación de la capacidad de obrar de PAROVESA. Afirmar que, pese a haber advertido previamente de la cuestión, la Mesa se limitó a declarar correcta y completa la documentación presentada por PAROVESA, sin explicar por qué su objeto social comprendía las prestaciones arquitectónicas.

Por ello solicita la anulación de la adjudicación del Lote 2, la exclusión de PAROVESA y la continuación del procedimiento con la siguiente oferta clasificada. Subsidiariamente, solicita la retroacción de las actuaciones al momento de comprobación de la documentación previa a la adjudicación, para que la Mesa

examine y motive expresamente la adecuación del objeto social de PAROVESA a las prestaciones del Lote 2.

2.- Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación solicita la desestimación del recurso, al considerar que PAROVESA reúne la capacidad de obrar exigida para el Lote 2 y que la actuación de la Mesa y del órgano de contratación se ajustó a la normativa de contratación pública.

Parte de que el artículo 66.1 de la LCSP no exige una coincidencia literal entre el objeto social de una persona jurídica y el objeto del contrato. Conforme a la doctrina del TACRC y de los órganos consultivos que cita, basta con que exista una relación directa, indirecta o incluso parcial entre las actividades comprendidas en el objeto social y las prestaciones contractuales.

Aplicando este criterio, considera que el objeto social de PAROVESA, que comprende actividades profesionales, científicas y técnicas, servicios técnicos de ingeniería y asesoramiento técnico, así como otras actividades relacionadas con la construcción e instalaciones, presenta una relación suficiente con las prestaciones del Lote 2.

Añade que la ausencia de una referencia expresa a la palabra «arquitectura» no determina por sí misma la falta de capacidad de obrar y que una interpretación excesivamente restrictiva del artículo 66.1 sería contraria a los principios de libre concurrencia y libertad de acceso a las licitaciones.

El órgano de contratación diferencia igualmente entre la capacidad de la persona jurídica y la cualificación profesional de quienes deben ejecutar materialmente las prestaciones. El PCAP exige que las funciones correspondientes al Lote 2 sean desempeñadas por arquitectos y PAROVESA acreditó disponer de los profesionales con la titulación requerida.

Asimismo, señala que la Mesa de contratación examinó la documentación aportada por PAROVESA y, en su reunión de 18 de mayo de 2026, acordó que era completa y correcta conforme a los pliegos.

Finalmente, en relación con la suspensión solicitada por la recurrente, señala que, al haberse recurrido el acto de adjudicación, opera la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP, por lo que no formula oposición al respecto.

3.- Alegaciones de la adjudicataria

PAROVESA solicita igualmente la desestimación íntegra del recurso y la confirmación de la adjudicación del Lote 2, que obtuvo con 100 puntos, frente a los 99,86 puntos de ARQUILOM.

Sostiene que la recurrente realiza una interpretación excesivamente restrictiva del artículo 66.1 de la LCSP, pues la capacidad de obrar no exige que los estatutos reproduzcan literalmente la denominación de las prestaciones contractuales.

Destaca, en primer lugar, que su denominación social es PAROVESA INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y SERVICIOS, S.L. y que figura dada de alta desde el 1 de septiembre de 2022 en el epígrafe 843.2 del IAE, correspondiente a «Servicios Técnicos de Arquitectura», actividad que se encontraba ya desarrollada con anterioridad a la licitación.

Añade que su objeto social comprende actividades profesionales, científicas y técnicas, y que ha acreditado mediante documentación aportada con sus alegaciones la realización anterior de trabajos de naturaleza arquitectónica.

PAROVESA reconoce que ni el alta en el IAE ni la experiencia profesional pueden crear una capacidad de obrar que no existiera estatutariamente, pero sostiene que tales elementos permiten corroborar el alcance de las actividades ya comprendidas

en su objeto social y demostrar que la actividad arquitectónica no fue incorporada con ocasión de esta licitación.

En relación con los medios personales, afirma que la adscripción de arquitectos tampoco constituye la fuente de su capacidad de obrar, pero acredita que las prestaciones serán efectivamente ejecutadas por profesionales que reúnen la titulación exigida por el PCAP.

Respecto de la Resolución 566/2021 de este Tribunal, sostiene que no resulta trasladable al presente supuesto, pues aquella resolución se refería a prestaciones de limpieza y lavandería. A su juicio, el criterio de que una referencia genérica a la «prestación de servicios» no puede habilitar para cualquier contrato es correcto, pero en este caso existe una vinculación específica con la arquitectura que no concurría en aquel supuesto.

Frente a la alegación relativa al momento en que deben concurrir los requisitos de aptitud, PAROVESA señala que su vinculación con la actividad arquitectónica es anterior a la licitación y que, por tanto, la documentación aportada con las alegaciones no pretende subsanar una falta de capacidad sobrevenida, sino acreditar una circunstancia preexistente. Invoca a estos efectos el artículo 140.4 de la LCSP y la STS 319/2026.

Finalmente, afirma que la Mesa examinó su documentación administrativa y de capacidad y la declaró correcta y completa, por lo que considera que no procede la retroacción solicitada por la recurrente.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vista las posiciones de las partes, la controversia se centra en determinar si PAROVESA dispone de capacidad de obrar para resultar adjudicataria del Lote 2, de conformidad con el artículo 66.1 de la LCSP.

El citado precepto establece que las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios. La capacidad de obrar de las personas jurídicas se acredita, conforme al artículo 84 de la LCSP, mediante su escritura, estatutos o documento fundacional.

La doctrina administrativa ha interpretado este requisito en el sentido de que no es necesaria una identidad literal entre el objeto social y el objeto del contrato, pero sí una relación suficiente entre las prestaciones contractuales y los fines, objeto o ámbito de actividad de la sociedad. La propia doctrina invocada en el expediente se expresa en estos términos.

Este criterio debe ser entendido en sus justos términos. La ausencia de coincidencia literal no determina la falta de capacidad, pero tampoco permite considerar que cualquier objeto social genérico comprenda cualquier prestación contractual. El examen debe realizarse atendiendo a las prestaciones concretas objeto del contrato y al ámbito de actividad propio de la sociedad.

En el presente supuesto, el Lote 2 comprende la redacción de proyectos, dirección de obra y elaboración de memorias valoradas por titulación profesional habilitante en arquitectura.

El objeto social de PAROVESA comprende actividades profesionales, científicas y técnicas y servicios técnicos de ingeniería y asesoramiento técnico. Aunque no figure una expresión estatutaria idéntica a la de «servicios técnicos de arquitectura», de ello no cabe concluir, sin más, que las prestaciones del lote sean completamente ajenas a su ámbito de actividad.

A estos efectos resulta relevante, aunque no determinante por sí solo, que la propia sociedad tenga incorporada la referencia a «Arquitectura» en su denominación social y que figure de alta desde 2022 en el epígrafe 843.2 del IAE, correspondiente a

servicios técnicos de arquitectura. También ha acreditado la realización de actividad arquitectónica con anterioridad a la presente licitación.

Tales circunstancias no crean ni amplían el objeto social, pero sí permiten interpretar el alcance material de las actividades profesionales y técnicas que forman parte del ámbito de actividad de PAROVESA. En particular, permiten descartar que la actividad arquitectónica sea completamente extraña a la actividad de la sociedad o que haya sido incorporada únicamente con ocasión de la licitación.

Tampoco puede acogerse el argumento del recurrente basado exclusivamente en la diferencia entre los CNAE correspondientes a ingeniería y arquitectura. El CNAE constituye una clasificación de actividades económicas y no es el criterio establecido por el artículo 66.1 de la LCSP para determinar la capacidad de obrar. El parámetro legal es el contenido de los fines, objeto o ámbito de actividad propios de la persona jurídica.

La diferenciación de los lotes en función de las distintas especialidades profesionales tampoco conduce a una conclusión distinta. Dicha diferenciación determina las prestaciones que integran cada lote y permite al órgano de contratación exigir la titulación profesional correspondiente a quienes hayan de ejecutarlas, pero no convierte las actividades de ingeniería y arquitectura en compartimentos estancos a efectos de la capacidad de las personas jurídicas.

En este caso, además, PAROVESA acreditó disponer de los arquitectos exigidos por el PCAP para la ejecución de las prestaciones. Esta circunstancia no suple una eventual falta de capacidad de obrar por el contenido de sus estatutos, pero confirma que no existe impedimento para que las prestaciones sean desarrolladas por profesionales que reúnen la cualificación exigida.

Debe también rechazarse que la Resolución 566/2021 de este Tribunal determine la solución del presente recurso. La doctrina que impide atribuir a una cláusula genérica

de «prestación de servicios» un alcance universal resulta plenamente aplicable, pero la conclusión alcanzada en aquella resolución se refería a unas prestaciones de naturaleza distinta. Lo relevante en el presente caso es determinar si existe relación suficiente entre el objeto y ámbito de actividad de PAROVESA y las concretas prestaciones arquitectónicas del Lote 2, y dicha relación resulta apreciable atendiendo al conjunto de circunstancias acreditadas.

En consecuencia, este Tribunal considera que no puede identificarse la falta de capacidad alegada por la recurrente con la mera ausencia de una mención literal a la arquitectura en la descripción del objeto social o con la inexistencia del CNAE 7111.

El conjunto de elementos obrantes en el expediente permite apreciar una vinculación suficiente entre el ámbito de actividad de PAROVESA y las prestaciones del Lote 2 y, por tanto, entender cumplido el requisito establecido en el artículo 66.1 de la LCSP.

Resta analizar la alegación relativa a la falta de comprobación y motivación de la capacidad de obrar.

Consta que la Mesa de contratación examinó la documentación presentada por PAROVESA y acordó que era completa y correcta conforme a los pliegos.

Es cierto que la motivación exteriorizada por la Mesa no desarrolla de manera pormenorizada las razones por las que consideró comprendidas las prestaciones del Lote 2 en el ámbito de actividad de la adjudicataria. Sin embargo, la eventual falta de una motivación más extensa no determina necesariamente la anulación del acto cuando el expediente permite efectuar el control de legalidad y comprobar que el requisito material controvertido concurre.

En el presente caso, este Tribunal puede examinar directamente la documentación obrante en el expediente y, a la vista del contenido del objeto social y de los restantes elementos acreditativos de la actividad desarrollada por PAROVESA con anterioridad

a la licitación, concluir que la capacidad de obrar exigida por el artículo 66.1 de la LCSP concurría.

Por ello, tampoco procede la retroacción de actuaciones solicitada subsidiariamente, pues dicha retroacción tendría como finalidad realizar una comprobación cuyo resultado ya puede determinarse en esta sede sin que se aprecie una falta material de capacidad de la adjudicataria.

Por tanto, procede desestimar el recurso especial interpuesto

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ESTUDIO ARQUILOM, S.L.P, contra la Orden 2083/2026 de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, de fecha 6 de julio de 2026 por el que se adjudica el Lote 2 del Acuerdo Marco denominado: *“Redacción de proyectos, dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud, elaboración de informes técnicos, certificaciones y auditorías energéticas en inmuebles adscritos a la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales”*, número de expediente AM 006/2026 (A/SER-043902/2025) y licitado por la mencionada Consejería.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL